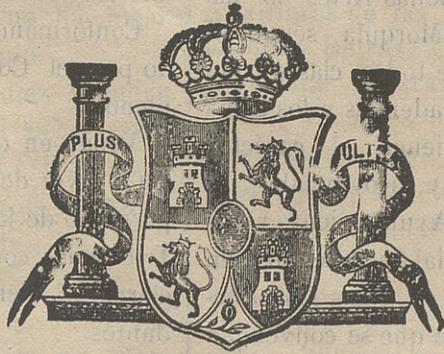


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 11 de Octubre de 1881.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 11 de Octubre de 1881.

#### REAL DECRETO.

El expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Chantada, de los cuales resulta:

Que Ramon Fernandez y Suarez presentó ante el Juzgado de Chantada solicitud para que se embargasen preventivamente, y bajo su responsabilidad, á Bartolomé Bouzo una tartana y tres caballerías que tenia depositadas en su casa para el pago de cierta deuda contraída por el Bartolomé á consecuencia de los suministros hechos por el Fernandez para la manutencion de dichas caballerías:

Que decretado el embargo por el Juzgado de Chantada, y ratificado debidamente, Bartolomé Bouzo acudió al Alcalde de Chantada y al Administrador de Correos de Lugo, con el caracter de mandatario del con-

tratista D. José Rodriguez Salel, alegando que habian sido embargadas las caballerías destinadas á la conduccion del correo que aquel tenia á su cargo, y solicitó que se adoptasen los procedimientos que el Gobernador estimase convenientes para obtener el desembargo de las caballerías y el carro:

Que el Gobernador, en cumplimiento de una orden de la Direccion general de Correos, fecha 10 de Abril de 1880, requirió de inhibicion al Juzgado alegando que las caballerías embargadas estaban destinadas á la conduccion del correo, y que por tratarse de un servicio puramente administrativo, la Administracion era la llamada á amparar al contratista en sus derechos; y citaba en apoyo de su requerimiento la ley 10, tit. 13, libro 3.º de la Novísima Recopilacion, y los artículos 42 y 46 del reglamento para el servicio de postas de 26 de Julio de 1844:

Que el Juez sustanció el incidente, y dictó auto sosteniendo su jurisdiccion por considerar que estaba probado que al practicarse el embargo quedaron libres las caballerías con que venia haciéndose la conduccion del correo, y así lo participó al Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 1.º del pliego de condiciones para la contrata de la conduccion del correo de Lugo á Orense, publicado en la Gaceta de 3 de Enero de 1877, segun el cual el contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Lugo á Orense toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados. sin excepcion de ninguna clase:

Considerando:

1.º Que segun aparecè de las actuaciones judiciales, los efectos embargados á Bartolomé Bouzo por consecuencia de la solicitud de Ramon Fernandez fueron una tartana y tres caballerías con sus correspondientes atalajes, razon por la cual no parece que estuvieran destinadas á la conduccion del correo, que con arreglo al pliego de condiciones debia hacerse á caballo:

2.º Que asimismo aparece en las referidas actuaciones que dejó de embargarse una caballería, porque segun manifestó el criado de Bartolomé Bouzo estaba destinada a la conduccion del correo.

3.º Que aun en el caso de haber sido embargadas las caballerías destinadas al servicio que el propietario tenia contratado con la Administracion, esta sólo tendria derecho á exigirle la responsabilidad á que se hubiera hecho acreedor por la falta de cumplimiento del contrato, y nunca podria impedir que un particular usara de los medios que las leyes conceden para hacer efectivos sus derechos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 10 de Octubre de 1881.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de la provincia de las Baleares al Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Andrés Reines, en nombre de D. Pedro Juan Leguá, D. Julian Albarroy y D. José Restad, presentó demanda contra la Academia de Bellas Artes de la provincia con la solicitud de que se la condenase al pago de 2.846'22 pesetas á que quedó reducida la cantidad reclamada, segun rectificacion que hizo en su escrito de réplica:

Que sustanciado el juicio en rebeldía de la Corporacion demandada, se decretó el embargo de ciertas cantidades que el Ayuntamiento de Palma era en deber á la indicada Academia, poniéndose esta determinacion en conocimiento del Alcalde, que á su vez la participó al Gobernador, levantándose condicionalmente el embargo á solicitud de los demandantes por auto de 11 de Enero último:

Que el Gobernador, ante el cual se estaba siguiendo, en virtud de órdenes superiores, expediente de apremio contra el Ayuntamiento para que entregase ciertas cantidades á la Academia, al tener conocimiento del embargo manifestó por medio de oficio al Alcalde de Palma que entregase á la repetida Corporacion las sumas que le adeudaba, porque con aquella fecha requeria de inhibicion al Juez en el concepto de ser puramente administrativa la ejecucion de las sentencias contra las Corporaciones del Estado y la distribucion de los fondos de las mismas:

Que con fecha 15 de Enero requirió el Gobernador al Juez para que dejase sin efecto la providencia en que decretó el embargo, y se inhibiese de toda intervencion, embargo ó retencion de los fondos que la Academia hubiese de percibir del Ayuntamiento, alegando que si bien respetaba su jurisdiccion para decidir el pleito, no podia hacer lo mismo en cuanto á la providencia

referida: que los presupuestos, distribución de fondos y ordenación de pagos de los Ayuntamientos y demás Corporaciones constituyen actos administrativos que no pueden caer en ningún concepto bajo la acción judicial: que los artículos de la ley Municipal que tratan de la manera de hacer efectivos los créditos á que fuesen condenados los Ayuntamientos, son aplicables por analogía á toda deuda de Corporaciones provinciales, y demuestran que los trámites de ejecución de sentencia en tales casos y todos los demás referentes al cobro son puramente administrativos; pues limitada la competencia de los Tribunales á declarar la prelación y legitimidad de los créditos, no pueden extenderse á mandar hacerlos efectivos: que la ley de Contabilidad impedía que el Ayuntamiento, ni aun por mandato del Juzgado, ordenase el pago á los acreedores de la Academia, puesto que ésta debe distribuir sus fondos con arreglo á los artículos 40 y 46 del reglamento de 31 de Octubre de 1849: que la providencia de embargo infringía las disposiciones citadas, y retenía una cantidad desproporcionada al derecho de los recurrentes; citando el Gobernador, en apoyo de su requerimiento, los artículos 113 y 114 de la ley Municipal, la ley de Contabilidad, los artículos 40 y 46 del reglamento de 31 de Octubre de 1849 para las Academias del Reino, y las Reales órdenes de 18 de Junio de 1879 y 22 de Setiembre de 1880 dictadas para que se pagasen á la Academia los atrasos que se le adeudaban:

Que el Juez sustanció el incidente, oyendo en primer término á los demandantes, y después al Fiscal, sin dar audiencia á la Corporación demandada, á la cual, sin embargo, citó en estrados para la vista, y dictó auto declarando su competencia por considerar que con arreglo á la ley sobre organización del Poder judicial, en sus artículos 302 y 308, el Juez competente para conocer de un asunto lo es también para conocer de sus incidentes: que el embargo había sido decretado con arreglo á la ley, puesto que el demandante estaba en rebeldía: que la providencia en que se decretó era firme por no haberse apelado de ella, y que las leyes citadas por el Gobernador no tenían aplicación al caso, ni eficacia para demostrar la incompetencia del Juzgado:

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial y de acuerdo con su dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 52 del reglamento de 31 de Octubre de 1849 para las Academias de Bellas Artes en las provincias de la Morcuía, según el cual los gastos de todas clases que ocasionen las Academias y los estudios menores tienen el carácter de municipales y provinciales, se satisfarán por el Ayuntamiento y Diputación provincial, incluyéndose en los presupuestos de estas Corporaciones en la parte que se convengan con la aprobación del Gobierno:

Visto el art. 53 del reglamento citado, que declara que es también gasto municipal y provincial, y se halla en el mismo caso que los anteriores, el pago y conservación del edificio donde esté la Escuela y celebre sus sesiones la Academia, el Gobierno pagará los gastos que ocasionen los estudios superiores, incluyéndolos en el presupuesto del Estado:

Visto el párrafo octavo del artículo 10 del propio reglamento, que señala, entre las funciones del Presidente, expedir los libramientos contra el Tesoro, con arreglo á los acuerdos de la Junta de gobierno; estos libramientos llevarán el refrendo del Secretario:

Visto el art. 16 del mismo reglamento, que señala como obligaciones del Tesorero, percibir las cantidades que por todos conceptos estén asignadas al establecimiento; hacer sobre la consignación de gastos los pagos necesarios con arreglo á las órdenes ó libramientos que expida el Presidente, y llevar las cuentas con todas las formalidades debidas, á fin de que se eleven documentadas al Gobierno en la forma que por punto general esté dispuesto:

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que previene que las deudas de los pueblos que no estuvieren aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio:

Considerando: 1.º Que las Academias de Bellas Artes son Corporaciones administrativas, y que los pagos hechos por las mismas deben acomodarse á las formalidades establecidas en su reglamento orgánico para que las cuentas que á su tiempo rindan puedan ser aprobadas por el Gobierno:

2.º Que aparte de esto, los gastos que dichas Academias ocasionen, y especialmente los de pago y conservación del edificio en que celebran sus sesiones y tienen establecidas sus escuelas, tienen el carácter de municipales y provinciales, y se hallan sometidos, por lo tanto, á las limitaciones que establece la ley

Municipal para que no puedan exigirse por los procedimientos de apremio las deudas de los pueblos;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, sin perjuicio de las facultades que á los Tribunales correspondan para declarar el derecho de los demandantes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*Gaceta del 7 de Octubre de 1881.*

#### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la misma provincia, de los cuales resulta:

Que en 5 de Abril de 1880 el Ayuntamiento de San Cebrián de Mazote acordó se hiciera saber á D. José Folguera, Administrador y representante de la casa del Duque de Berwick, Liria y Alba, que en el improrogable término de 20 días quitase del suelo del monte comunal las leñas depositadas en el mismo; y que respecto á los enterramientos, después de efectuarlos pudiese el terreno que ocupaban y el de sus inmediaciones en el ser y estado que antes tenían; previniéndole además que en lo sucesivo se abuyese de hacer hoyos en el suelo y depositar en el mismo leñas ni objetos que privaran del uso de la propiedad que sobre él tenía la corporación municipal, y que antes de proceder á sacar del monte dichas leñas lo pusiese en conocimiento del Ayuntamiento para que por el mismo se le señalaran las vías ó sendas por donde había de hacerse la extracción, que había de llevarse á cabo por arrastre ó carga para evitar los perjuicios que pudieran ocasionarse de otro modo:

Que en vista del anterior acuerdo, el expresado D. José Folguera, Administrador del Duque de Alba, acudió al Juzgado de primera instancia en 28 de Abril de 1880 con un interdicto de retener la posesión en que estaba de hacer cortas y carbonero en el expresado monte de San Cebrián.

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó auto declarando haber lugar al mismo y manteniendo en la posesión al actor, cuyo auto fué

apelado por el Ayuntamiento de San Cebrián, quien además acudió al Gobernador con exposición documentada para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia;

Que estimada la anterior pretensión del Ayuntamiento, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer del asunto:

Que con fecha 11 de Julio del expresado año 1880 el Juez requerido, sin tramitar la competencia, contestó al Gobernador que habiéndose dictado sentencia en el interdicto en 8 del mismo mes, el expediente estaba terminado, por lo que debía recurrir donde correspondiera.

Que con fecha 12 del referido mes de Julio de 1880 se notificó á la parte demandada la sentencia recaída en el interdicto, de la cual apeló en 17 del mismo, admitiéndose la apelación el día 21 siguiente y se remitió por el Juzgado á la Superioridad para su tramitación en 28 del propio mes:

Que el Gobernador, después de oír á la Comisión provincial y de acuerdo con su dictámen, insistió en la competencia suscitada, y remitió el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, poniéndolo en conocimiento del Juzgado en 26 de Julio de 1880:

Que sustanciándose la apelación en la Audiencia, el Alcalde de San Cebrián de Mazote acudió al Gobernador dándole conocimiento de que, no obstante la competencia suscitada al Juzgado, este había continuado la tramitación del interdicto; é interpuesta apelación por el Ayuntamiento contra la sentencia en el recaída, había remitido todo lo actuado á la Audiencia del territorio para que se resolviera dicha apelación:

Que el Gobernador trascribió la comunicación anterior al Presidente de la Audiencia á fin de que ordenara la suspensión de todo procedimiento hasta la resolución del conflicto, toda vez que en 26 de Julio de 1880 se había remitido por aquel Gobierno de provincia el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, de lo cual, el mismo día, se había dado conocimiento al Juzgado:

Que en vista de esta comunicación, la sala de lo civil de la Audiencia de Valladolid dió traslado de la misma al Ministerio fiscal y á cada una de las partes; y evacuado que fué, se suspendió todo procedimiento; se pidió informe al Juez de primera instancia, mandándole después remitiera las comunicaciones del Gobernador sobre la competencia suscitada; dictando en su virtud la Sala un auto, por el que rei-

terando la suspension del procedimiento acordado, mandó que á los fines conducentes se remitieran las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1868, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente del inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion, legal en que se apoya para reclamar el negocio:

Visto el art. 58 del propio reglamento, que dispone que el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase;

Considerando:

1.º Que el requerimiento se dirigió por el Gobernador al Juez de primera instancia en tiempo en que este se hallaba aun conociendo del asunto, toda vez que con fecha 11 de Julio de 1880 contestó á la comunicacion de aquella Autoridad, y en 24 del propio mes dictó providencia admitiendo una apelacion contra la sentencia recaida en el asunto principal, lo que demuestra que el negocio estaba sometido á su jurisdiccion:

2.º Que en tal concepto, el expresado Juez de primera instancia, en vez de seguir tramitando el interdicto, debió suspender todo procedimiento en el asunto acerca del cual se habia suscitado la competencia; y dando á esta la tramitacion prevenida, dictar auto motivado declarándose competente ó incompetente:

3.º Que no estaba en las atribuciones de la Sala de lo civil de la Audiencia el sustanciar el incidente de competencia, ni pudo acordar resolucion alguna acerca de este extremo, toda vez que no se habia dirigido requerimiento de inhibicion:

4.º Que no habiéndose sustanciado el incidente por el Juez requerido, ni dictado por el mismo auto declarándose competente ó incompetente para conocer del negocio, no hay términos hábiles para resolver el presente conflicto por no constar que las dos Autoridades contendientes pretenden conocer del asunto:

Conformándome con lo consulta-

do por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros. Práxedes Mateo Sagasta.

*Gaceta del 7 de Octubre de 1881.*

Ministerio de Fomento.

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Manuel Arrufana pidiendo autorizacion para construir una fábrica de salazon en la playa de la Monta, del pueblo de Marin, provincia de Pontevedra, S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, y de conformidad con el dictámen emitido por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder la autorizacion solicitada, así como el terreno necesario al efecto, lindante por dos de sus lados con una casa de la pertenencia del peticionario y con el muro de sostenimiento del camino público de Marin á Pontevedra, y cuyas dimensiones son de 30 metros de longitud por 20 de ancho, más el espacio necesario para el malecon de defensa del lado del mar, á lo largo de la fachada posterior de la fábrica, de 17'50 metros de longitud y 2'50 de ancho, lo que compone en junto una superficie de 642'50 metros cuadrados; quedando obligado el peticionario á la reposicion al extremo de su fábrica de los peldaños de bajada á la playa, embutidos en el muro de sostenimiento del camino, que inutilice ó cubra con la obra; á arriar el muro anterior del primer cuerpo ó base de sustentacion de la fábrica al de sostenimiento del camino público, y á establecer á la altura de la coronacion de este el suelo de la fábrica, sin que el derecho á ocupar el mencionado terreno prejuzgue otro alguno sobre el inmediato del Estado.

Es tambien la voluntad de S. M. que esta obra se ejecute en el término de un año, contado desde esta fecha, y bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr : S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se provean por oposicion las plazas de Auxiliares de las Secciones de Filosofía y Letras, Ciencias exactas y Ciencias naturales y físico químicas, vacantes en los Institutos que comprende el distrito universitario de Barcelona.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instruccion pública.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

*Negociado 1.º—Orden público.*

CIRCULAR NUM. 1642.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del jóven Enrique Sanchez, fugado de la casa paterna en esta Capital, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 12 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

*Señas que se citan.*

Estatura regular, respecto de su edad, de catorce años. Vestido de blusa y bombachos azules como bracero, chaleco de paño negro, calzado de alpargatas, gorra de paño con cuadritos.

*Señas particulares.*

Tiene al lado del ojo derecho una viruela bastante señalada.

CIRCULAR NUM. 1644.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura del operario que fué del ramo de albañiles del Arsenal de Cartagena, Francisco Gomez Baronat, cuyas señas se expresan á continuacion, poniéndole á mi disposicion caso de ser habido.

Valladolid 12 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

*Señas que se citan.*

Natural de Alicante, oficio albañil, edad 21 años, estado sol-

tero, estatura 1 metro 650 milímetros, pelo y cejas castaños, barba nascente, color sano, nariz regular, ojos azules, frente estrecha, aire marcial, produccion buena.

NUM. 3303.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

El Excmo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio en 23 de Setiembre pasado, me comunica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue: «Excmo Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido expedir el Real Decreto siguiente.—Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento oida la Junta facultativa de montes y de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno Vengo en disponer que se modifiquen los artículos 3.º, 18, 19 y 20 de la Instruccion de 17 de Mayo de 1865 para la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos en los términos siguientes.—Art. 3.º—Durante todo el año los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formacion del plan de aprovechamiento, á cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán en el mes de Febrero las notas de productos á que hace referencia el artículo 87 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.—Artículo 18.—El Ingeniero con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará el plan de aprovechamiento, que para el 30 de Abril deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.—Art. 19.—Antes del 15 de Mayo los Gobernadores remitirán á la Direccion general del ramo los proyectos de los Ingenieros; y previo exámen de la Junta facultativa, se resolverán por el Gobierno antes de 15 de Agosto se habrán circulado por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicacion de las subastas de los productos.—Dado en Palacio á 23 de Setiembre de 1881.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Jose Luis Albareda.—Lo que de Real orden comunico á V. E. encargando á los Gobernadores civiles la publicacion del preinserto Real decreto en el *Boletín oficial* de

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

**NACIMIENTOS** registrados en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Octubre de 1881.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ámbu clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
2	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
3	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4	
4	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3	
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
6	3	»	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3	
7	2	3	5	1	»	1	6	»	»	»	»	»	»	6	
8	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
10	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2	
Total...	15	10	25	2	1	3	28	»	»	»	»	»	»	28	

Valladolid 11 de Octubre de 1881.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

**JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.**

**DEFUNCIONES** registradas en este Juzgado durante la 1.<sup>a</sup> decena del mes de Octubre de 1881, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	»	»	»	»	2	»	»	2	2
2	2	1	»	3	»	1	»	1	4
3	»	»	»	»	5	»	»	5	5
4	1	»	»	1	»	»	»	»	1
5	1	»	»	1	1	»	»	1	2
6	»	2	»	2	»	1	»	1	3
7	1	1	»	2	»	»	»	»	2
8	»	1	»	1	1	1	»	2	3
9	1	»	1	2	2	»	»	2	4
10	»	2	»	2	»	1	»	1	3
Total...	6	7	1	14	11	4	»	15	29

Valladolid 11 de Octubre de 1881.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

*Artillería de Campaña.*—7.<sup>o</sup> Regimiento Montado.

El 17 del actual, á las dos de la tarde, se venderá en pública subasta en el cuartel de San Ambrosio (Calle

del Salvador,) una mula procedente de desecho de la Batería destacada en esta plaza.

Valladolid 8 de Octubre de 1881.—El Teniente Coronel Comandante Capitan, Fabian Navarro.

VALLADOLID:  
IMPRENTA DE L. GARRIDO.  
OBRA 8.

las respectivas provincias, para los efectos consiguientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos y exacto cumplimiento de cuanto se interesa.—Valladolid á 10 de Octubre de 1881.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid

NEGOCIADO DE IMPUESTOS.

CIRCULAR NUM. 1637.

La Direccion general de Impuestos fecha primero de Octubre me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 30 de Setiembre la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la propuesta elevada por V. E. acerca del personal temporero encargado de la expedicion, reparto y cobranza de cédulas personales y de las medidas que proceda adoptar para el servicio de investigacion y S. M., de conformidad con lo informado por la Subsecretaría de este Ministerio, se ha servido disponer: 1.<sup>o</sup> Que los actuales cobradores de cédulas cesen en sus cargos el dia 31 de Octubre próximo. 2.<sup>o</sup> Que se haga saber al público por las Administraciones económicas, que deberán publicar los oportunos anuncios, que el plazo para adquisicion de cédulas sin recargo termina en 16 de dicho mes. 3.<sup>o</sup> Que en las provincias donde en los dias precedentes al citado 16 sea tan excesiva la demanda de cédulas que imposibilite la expedicion de estas en el plazo fijado, se formen listas de los pedidos que se hagan hasta dicha fecha, las cuales se cerrarán el mismo dia 16, llevando cada pedido la numeracion correlativa de la cual tomará nota el Jefe económico á fin de que no se expidan mas cédulas sin recargo que las comprendidas en relacion. 4.<sup>o</sup> Que desde el 17 al 31, de Octubre, se dediquen los cobradores á expedir las cédulas incluidas en dichas listas, las que se pidan en los dias citados, exigiendo el correspondiente recargo, entendiéndose que no percibirán mas haber que el diario, que por Real orden tienen señalado y ha ayudar los trabajos necesarios para la investigacion: 5.<sup>o</sup> Que los auxiliares de cédulas cesen tambien el 31 de Octubre, y que desde el 17, además del servicio que actualmente prestan, hagan con los cobradores los trabajos

preliminares para la investigacion y formen las listas de morosos á que se refiere el art. 50 de la Instruccion: 6.<sup>o</sup> Que desde el 1.<sup>o</sup> de Noviembre, empiezen á funcionar los Recaudadores investigadores, á cuyo efecto, los Jefes económicos darán cumplimiento al art. 23 de la Instruccion de 24 de Noviembre de 1880, y usaran de las facultades que el mismo les concede. Y 7.<sup>o</sup> Que ordene V. E. á los Jefes económicos que adopten bajo su responsabilidad y con la debida oportunidad de tiempo y prevision las disposiciones convenientes para el puntual cumplimiento de cuanto se dispone para la mas eficaz investigacion: De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes: Y la traslado á V. S. para su conocimiento y cumplimiento encareciéndole la necesidad de que queden terminadas dentro de la segunda quincena del presente mes las listas de morosos y que se faciliten en la misma quincena y en el acto de la peticion todas las cédulas con recargo que reclamen los interesados debiendo ejercer la mas severa vigilancia para castigar inmediatamente si fuera preciso cualquier abuso que de intento ó por negligencia se cometa.»

Lo que traslado á V. para su insercion en el *Boletin oficial* de su cargo.

Valladolid 8 de Octubre de 1881.—P. A., Joaquin Borrás.—Señor Editor del *Boletin oficial* de la provincia.

Alcaldía constitucional de Canalejas.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y Junta municipal, ha acordado anunciar la vacante de Médico-cirujano titular de este pueblo con la dotacion de cincuenta pesetas anuales, pagadas de fondos municipales, para la asistencia de una familia pobre y demás casos de oficio.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el plazo de quince dias á contar desde le insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, pasado dicho plazo, se proveerá.

Canalejas 2 de Octubre de 1881.—El Alcalde, Justo Gallar.